



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13084
17 de junio del 2024



“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No.19 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, expidió el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, modificado por el Acuerdo No. 4 del 20 de enero del 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, mediante la Resolución No. 16997 del 20 de noviembre del 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, solicitó el 01 de diciembre de 2023 mediante los radicados números 757436189, 757436237 y 757436293 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes mencionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	1	66760815	PAOLA ANDREA LONDOÑO NUÑEZ	No acreditó formación académica específica relacionada con Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo con la normatividad vigente.
2	2	41942508	ANA MARIA GARZON VARON	
3	3	10283797	LUIS MIGUEL ARREDONDO PATIÑO	

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que los elegibles presuntamente no cumplen con el requisito educación para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, y que la solicitud de exclusión presentada reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 19 del 19 de enero de 2024, y se les permitió a los aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a los elegibles el veintiséis (26) de enero de 2024 a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC el veinticuatro (24) de enero de 2024, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto fue entre el veintinueve (29) de enero hasta el nueve (9) de febrero de 2024, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, del cual, vencido el término para el efecto, fue allegado escrito de defensa del elegible LUIS MIGUEL ARREDONDO PATIÑO, mediante el aplicativo SIMO, asignado bajo el número de radicado 772731283 de fecha 2 de febrero de 2024, y escrito de defensa de la señora ANA MARIA GARZÓN VARÓN, mediante escrito remitido por el aplicativo OnBase, radicados bajo los números 2024RE015797 y 2024RE015804 del 29 de enero de 2024.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No.19 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8”

participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“ Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los aspirantes observados fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acreditan la formación académica para acceder al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No.19 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8”

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta manera, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, elevó solicitud de exclusión contra los elegibles PAOLA ANDREA LONDOÑO NUÑEZ, ANA MARIA GARZON VARON y LUIS MIGUEL ARREDONDO PATIÑO, alegando la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 192663.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663.
- iii) Intervención de los elegibles sobre los cuales recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 16997 del 20 de noviembre de 2023, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No.19 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8”

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de los aspirantes PAOLA ANDREA LONDOÑO NUÑEZ, ANA MARIA GARZON VARON y LUIS MIGUEL ARREDONDO PATIÑO, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663.

5. REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 39, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 192663.

Al respecto, se precisa que los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en el Manual de Funciones de la PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, fueron los siguientes:

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Bacteriología Salud Pública Biología, Microbiología y Afines Química y Afines</p> <p>Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.</p> <p>Además de título profesional, deberá contar con:</p> <p>Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente.</p>	<p>Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Frente al particular, el Anexo del Proceso de Selección sobre los requisitos mínimos de educación, en el literal d) del numeral 3.1.1, dispone:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos,

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No.19 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8”

tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

De la misma manera, el numeral 3.1.2 del mismo anexo, establece las Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación:

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

De otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, establece que se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio y la clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

6. INTERVENCIÓN DE LOS ELEGIBLES SOBRE LOS CUALES RECAE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Se precisa que la elegible PAOLA ANDREA LONDOÑO NUÑEZ, no intervino ni se pronunció respecto a lo expuesto en el Auto No. 19 del 19 de enero de 2024, es decir, no ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro de la actuación administrativa.

6.1.INTERVENCIÓN DE LA ELEGIBLE ANA MARIA GARZON VARON

La elegible ANA MARIA GARZON VARON, encontrándose dentro de la oportunidad legal, allegó escrito de defensa mediante el sistema OnBase, radicados bajo los números 2024RE015797 y 2024RE015804 del 29 de enero de 2024, esgrimiendo los siguientes argumentos:

“

I. PETICIÓN

- 1. Explicación clara y detallada del ¿Por qué el Auto 19 de enero de 2019, relaciona únicamente los tres primeros aspirantes de la lista de elegibles, si en la actualidad, toda la lista de elegibles, que la integramos 4 aspirantes, tiene solicitud de exclusión, incluyendo la cuarta aspirante de la lista quien actualmente ocupa el cargo de la OPEC del asunto, pero no es incluido en el Auto 19?*
- 2. Tener en cuenta que, en contradicción a lo expuesto por la Comisión de Personal, cumplo con todos los requisitos exigidos textualmente, para ocupar el cargo, publicado en la OPEC, toda vez que soy Química, presenté mi tarjeta profesional, tengo título de maestría relacionada y cuento con formación de 96 horas en Auditoria Interna en el estándar de calidad ISO/IEC 17025:2017 para laboratorios, realizada con el principal organismo certificador ICONTEC y, siendo la norma ISO/IEC 17025:2017, **el estándar de calidad mundial para laboratorios**. La convocatoria no estableció detalle adicional para estándares de calidad de otra naturaleza o norma específica, por lo que cumplo cabalmente.*
- 3. Dar continuidad el proceso de selección y permitir a quienes concursamos honestamente y ocupamos los primeros lugares de la lista de elegibles por merito propio, ocupar el cargo y no permitir que quienes ocupaban los cargos en provisionalidad y no lograron quedar en los primeros puestos, continúen aferrados a ellos, violando los derechos de quienes ganamos, ya que a todas luces, la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío, pretende favorecer*

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No.19 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8”

a su personal anterior, por intereses personales, basados en requisitos que no fueron específicos desde el inicio y que si a formación vamos, el certificado que yo presento multiplica en alto número la intensidad horario del que tiene la persona que ocupa el cargo en la actualidad...”

La anterior intervención fue tenida en consideración y estudio para el análisis de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, en lo referido al requisito de experiencia, fundamentado a continuación.

6.2.INTERVENCIÓN DE LA ELEGIBLE LUIS MIGUEL ARREDONDO PATIÑO

El elegible LUIS MIGUEL ARREDONDO PATIÑO, el 2 de febrero de 2024, encontrándose dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, interpuso escrito de defensa y contradicción asignado bajo el número de radicado 772731283, esgrimiendo los siguientes argumentos:

“

Hechos

Primero. *Ocupo el tercer lugar de la lista de elegibles de la OPEC No. 192663, conformada mediante Resolución No. 16997 del 20/11/2023, para proveer los empleos de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8.*

Segundo. *La Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, solicitó mediante radicados Nos. 757436189, 757436237 y 757436293, a través del SIMO, mi exclusión de la lista de elegibles antes relacionada, bajo el argumento que no acredité*

“(...) la formación académica específica relacionada con Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente (...)”

Tercero. *En el Proceso de Selección señalado y en la OPEC publicada en el SIMO se exigen como requisitos mínimos (Anexo 3):*

“Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: BACTERIOLOGÍA ,O, NBC: BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES ,O, NBC: QUÍMICA Y AFINES ,O, NBC: SALUD PÚBLICA.

Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a [sic] la normatividad vigente.”

Cuarta. *Frente al requisito de “Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a [sic] la normatividad vigente” cuyo soporte es materia de objeción por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío, presenté en tiempos y en debida forma mediante la plataforma SIMO dos (2) certificados, a saber:*

- Certificado expedido por ICONTEC Internacional, como AUDITOR INTERNO EN LA NTC-ISO/IEC 17025:2017. (anexo 4)

- Certificado expedido por ICONTEC Internacional, donde se certifica mi formación en el DIPLOMADO PARA IMPLEMENTAR LOS ESTÁNDARES DE ACREDITACIÓN EN IPS HOSPITALARIAS CON SERVICIOS AMBULATORIOS (anexo 5).

Como se verifica en los resultados de la etapa de REQUISITOS MÍNIMOS del concurso, el primero de mis certificados se validó para dar cumplimiento de lo solicitado en la OPEC 192663, como se observa en el soporte anexo (Anexo 6).

Quinto. *La normativa para los laboratorios en estándar de calidad es la Norma Técnica NTC ISO /IEC 17025: 2017, con el cual la ISO (Organización de Estandarización Internacional) y la IEC (International Electrotechnical Commission) expidieron la norma ISO /IEC 17025:2017, la cual debe ser aplicable por los laboratorios. Se recuerda que la norma ISO/IEC 17025 es el estándar de calidad mundial para los laboratorios de ensayos y calibraciones. (ver anexo 7).*

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No.19 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8”

En el **Manual de Calidad Laboratorio de Salud Pública de la Gobernación del Quindío** (anexo 8), Código: M-SSD-03, versión 04 con fecha 21/02/2022, se establece como norma de calidad NTC ISO/IEC 17025:2017. En el numeral 8 del documento en mención se establece que el laboratorio de salud pública “para dar cumplimiento a la Resolución 1619 de 2015 el Laboratorio basará su sistema de gestión de calidad en la NTC ISO/17025: 2017, tanto en los requisitos de gestión como técnicos (...)”.

El empleo en el cual me encuentro en lista de elegibles se ubica en la Gobernación del Quindío en Dirección técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo - Laboratorio de Salud Pública. En el Manual de Calidad Laboratorio de Salud Pública de la misma entidad se establece con claridad que la norma de calidad es la NTC ISO/IEC 17025:2017, la misma con la cual cuento dos certificaciones.

Conforme al requisito mínimo de la OPEC 192663, adjunté mi certificado en este estándar de calidad NTC ISO /IEC 17025: 2017, tal y como se menciona en el hecho número 4 del presente documento y que se soporta debidamente en el anexo 4 y 6.

Corolario

Como consecuencia de los argumentos expuestos y de los soportes aportados solicito respetuosamente:

Primero. Que se desestimen las pretensiones de la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío y se proceda al archivo del Auto 19 de enero del 2024.

Segundo. Que se identifiquen las posibles fallas en la comunicación a fin que pueda ser debidamente notificado de las actuaciones correspondientes a la presente.”

7. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO:

Sobre los estándares de calidad el Decreto Reglamentario 2323 de 2006, señala:

“**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

4. Estándares de calidad en salud pública. Son los requisitos básicos indispensables definidos por el Ministerio de la Protección Social, que deben cumplir los actores que desempeñan funciones esenciales en salud pública.

(...)

Artículo 4º. Ejes estratégicos de la Red Nacional de Laboratorios: Los ejes estratégicos sobre los cuales basará su gestión la Red Nacional de Laboratorios para orientar sus procesos y competencias serán los siguientes:

1. **Vigilancia en salud pública.** Eje estratégico orientado al desarrollo de acciones para apoyar la vigilancia en salud pública y la vigilancia y control sanitario.

2. **Gestión de la calidad.** Eje estratégico orientado al desarrollo de acciones para el mejoramiento progresivo en el cumplimiento de los estándares óptimos de calidad.” (subraya y negrilla fuera del texto)

De igual forma, la misma norma sobre el particular, dispone:

“**Artículo 19. Estándares de calidad y autorización de laboratorios. El Ministerio de la Protección Social reglamentará los estándares de calidad en salud pública, procesos y procedimientos de autorización de laboratorios que se incorporen a la Red Nacional de Laboratorios como prestadores de servicios de laboratorio de interés en salud pública.**” (subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

Artículo 25. Autoridades sanitarias de la Red Nacional de Laboratorios. Por autoridades sanitarias de la Red Nacional de Laboratorios, se entienden el Ministerio de la Protección Social, **las Direcciones Territoriales de Salud**, el Instituto Nacional de Salud, INS, el Instituto Nacional de Vigilancia de

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No.19 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8”

Medicamentos y Alimentos, Invima, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas de prevención y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.” (subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre el particular la NORMA TECNICA COLOMBIANA NTC-ISO/IEC 17025, en el literal d del numeral 4.2.2 dispone:

4.2.2. Las políticas del sistema de gestión del laboratorio concernientes a la calidad, incluida una declaración de la política de la calidad, deben estar definidas en un manual de la calidad (o como se designe). Los objetivos generales deben ser establecidos y revisados durante la revisión por la dirección. La declaración de la política de la calidad debe ser emitida bajo la autoridad de la alta dirección. Como mínimo debe incluir lo siguiente

Un requisito de que todo el personal relacionado con las actividades de ensayo y de calibración dentro del laboratorio se familiarice con la documentación de la calidad e implemente las políticas y los procedimientos en su trabajo.

De esta manera es claro que al ser una norma especial y que el funcionamiento de los laboratorios en términos de calidad se encuentra reglamentado en una norma técnica que requiere que todo el personal tenga los conocimientos mínimos en estándares de calidad, se debe dar cumplimiento a este requisito para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

7.1 REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA- CERTIFICACIÓN EN ESTANDAR DE CALIDAD PARA LABORATORIOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.

Para los casos particulares de los aspirantes en observados, se tiene que estos aportaron la siguiente certificación al momento de su inscripción con el fin de acreditar el mencionado requisito de educación, así:

ASPIRANTE	MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN
PAOLA ANDREA LONDOÑO NUÑEZ	Educación Informal	ICONTEC	FORMACION DE AUDITORES INTERNOS EN LA NTC-ISO/IEC 17025:2005	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.
ANA MARIA GARZON VARON	Educación Informal	ICONTEC	FORMACION DE AUDITORES INTERNOS PARA LA COMPETENCIA DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACION EN LA NTC ISO 17025:2005	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.
LUIS MIGUEL ARREDONDO PATIÑO	Educación Informal	ICONTEC	FORMACION DE AUDITOR INTERNO EN LA NTC-ISO/IEC 17025:2017	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

En este punto, es importante precisar que las certificaciones aportadas por los aspirantes en primer lugar fueron expedidas por la Organización privada sin ánimo de lucro ICONTEC, la cual trabaja para fomentar la normalización, la certificación, la metrología, y la gestión de calidad mediante la promoción de la calidad como concepto integral.¹

De esta manera, la **NORMA TECNICA ISO/IEC 17025**, es para que se “utilice en los laboratorios cuando desarrollan los sistemas de gestión para sus actividades de la calidad, administrativas y técnicas.”² “diseñada para que se utilice en los laboratorios de ensayo y calibración cuando se llevan a cabo los sistemas de gestión para sus actividades de calidad, administrativas y técnicas. Se trabaja bajo estándares de la norma ISO 17025 por lo que se reconoce la competencia técnica y la validez de todos los resultados, es necesario responder a las exigencias de los organismos o entidades y se dota de credibilidad ante los clientes.”³

¹ <https://www.icontec.org/quienes-somos/>

² Norma tecnica colombiana 17025

<https://www.saludcapital.gov.co/CTDLab/Publicaciones/2015/Norma%20tecnica%20colombiana%2017025.pdf>

Estándares de Calidad Laboratorios Clínicos

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/1/Est%C3%A1ndares%20de%20Calidad%20Laboratorios%20Cl%C3%ADnicos.pdf>

³ <https://co.isotools.us/norma-iso-17025-cuales-los-requisitos-generales-la-competencia-los-laboratorios/>

En este contexto, y en atención a los argumentos esbozados por los elegibles en sus intervenciones, este despacho encuentra que la **NORMA TECNICA ISO/IEC 17025** se enmarca en la normatividad vigente, cumpliendo de esta manera con el requisito de contar con **certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente.**

Con base en lo anterior, se concluye que los aspirantes PAOLA ANDREA LONDOÑO NUÑEZ, ANA MARIA GARZON VARON y LUIS MIGUEL ARREDONDO PATIÑO cumplen con el requisito de certificación en estándar de calidad para laboratorios, razón por la cual, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista conformada mediante Resolución No. 16997 del 20 de noviembre del 2023, para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, en consecuencia del Proceso de Selección No. 2419 de 2022- Territorial 8, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ a los elegibles observados en la presente lista.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 16997 del 20 de noviembre del 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8", a los siguientes elegibles de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	1	66760815	PAOLA ANDREA LONDOÑO NUÑEZ
2	2	41942508	ANA MARIA GARZON VARON
3	3	10283797	LUIS MIGUEL ARREDONDO PATIÑO

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Territorial 8.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **LUZ MARY MOSCOSO MORENO**, Presidente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en la dirección electrónica lmusical3000@gmail.com y a **LILIANA ESTHER CORREA YEPES**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO al correo electrónico dirtalentoh@quindio.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No.19 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de tres (3) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8”

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de junio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA PROCESO DE SELECCIÓN
PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III